

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN

Agencia

v.

SINDICATO  
PUERTORRIQUEÑO DE  
TRABAJADORES

Peticionario

v.

COMISIÓN APELATIVA  
DEL SERVICIO  
PÚBLICO

Recurrida

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
KAC2014-0325

Sobre: Cesantía

Caso CASP Núm.:  
PAC-09-13137

KLCE201501913

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, [en adelante, el Sindicato], acude ante nos en recurso de *certiorari* para solicitar que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, TPI] el 2 de noviembre de 2015. Mediante dicho dictamen el foro recurrido confirmó la Resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público [por sus siglas, CASP] de 3 de abril de 2014, en la que dicha agencia desestimó y ordenó el archivo con perjuicio de la querrela presentada por el Sindicato,

en representación de la querellante, Rosa Roldán Lugo [en adelante, Roldán Lugo], tras la incomparecencia de esta última a la vista en su fondo.

### **ANTECEDENTES**

El 29 de diciembre de 2009, el Sindicato presentó una petición de arbitraje al amparo de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, hoy en día la CASP, en representación de Roldán Lugo.<sup>1</sup> Alegó que la querellante había sido despedida de su puesto de Trabajador en la Escuela Loiza Cordero del Distrito Escolar San Juan II de manera ilegal, arbitraria y discriminatoria.

La CASP señaló la celebración de la vista en su fondo para el 6 de agosto de 2012. Sin embargo, al ser llamado el caso el Sindicato informó que necesitaba más tiempo para buscar información sobre el tiempo laborado por la querellante en el servicio público.

Luego de que las partes mostraran causa por la cual no comparecieron a la vista de 5 de febrero de 2013, la CASP re-señaló la vista para el 21 de marzo de 2013. En esa ocasión, el Sindicato informó sobre la existencia de ciertos talonarios que constataban que la querellante llevaba más tiempo trabajando en el Departamento de Educación, que aquel que se le había contabilizado. Por tal razón, la CASP le concedió un término

---

<sup>1</sup> Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 se fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP) para crear la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). De conformidad con el Plan de Reorganización, la CASP es la agencia con autoridad para atender los casos de las agencias fusionadas.

adicional a la parte recurrida para que evaluara el caso de la querellante y señaló la vista en su fondo para el 23 de abril de 2013. Roldán Lugo fue citada en corte abierta.

A pesar de lo anterior, la querellante no compareció a la vista en su fondo de 23 de abril de 2013, más sí lo hizo su representante legal y la otra parte. El Sindicato solicitó un término para mostrar causa. No obstante, la árbitro en una Resolución emitida y notificada el 24 de abril de 2013 denegó la solicitud de mostrar causa y decretó el cierre y archivo del caso con perjuicio ante la falta de interés demostrada por Roldán Lugo, no por su abogada. Sobre este particular, la agencia manifestó:

[p]or parte de la Unión, se encontraba la Lcda. Mariana Iriarte. La querellante no compareció ni se excusó a pesar de haber sido citada en corte abierta.

Se procedió a verificar la bitácora de asistencia de la Comisión, y tampoco surge evidencia de haberse presentado en el día de hoy. La Unión solicitó término para mostrar causa. Luego de examinar el expediente, se desprende que ya se le había apercibido a las partes que era el último señalamiento. Además, que no era la primera vez que la querellante se le ordena a mostrar causa por su incomparecencia.

Hay que tener bien presente que los casos son de los querellantes, y son estos los que tienen que demostrar interés en la tramitación de los mismos y no los abogados. Así las cosas, se deniega la solicitud hecha por la Unión y se procede al cierre con perjuicio por falta de interés.

En desacuerdo, el Sindicato solicitó la reapertura del caso.<sup>2</sup>

La CASP denegó dicha solicitud mediante comunicación de 17 de junio de 2013. De ahí que, el Sindicato presentó un recurso de revisión administrativa ante este foro.

---

<sup>2</sup> El Sindicato informó que la querellante "no compareció porque una especialista de nuestro Centro de Apoyo al Unionado (CAU) le indicó que su vista estaba cancelada". Sin embargo, añadió que "[d]e nuestra base de datos no se desprende anotación alguna que indique que la vista estaba cancelada por lo cual hemos tomado medidas para investigar qué sucedió".

El 30 de agosto de 2013, un panel hermano emitió una Sentencia en la que desestimó por falta de jurisdicción el recurso de revisión presentado por la parte peticionaria.<sup>3</sup> Esto, debido a que la CASP, en la Resolución en la que ordenó el cierre con perjuicio del caso y en la denegatoria de la solicitud de reapertura, no incluyó las advertencias de rigor que exige la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRÁ 2101, *et seq.* Así las cosas, señaló que el recurso era prematuro y ordenó a la CASP a notificar nuevamente las determinaciones recurridas conforme a derecho.

En cumplimiento con el dictamen de este Foro, el 3 de abril de 2014, la CASP emitió una Resolución, idéntica a la de 24 de abril de 2013, pero incluyó las advertencias para la revisión de la decisión.

El 10 de abril de 2014, el Sindicato presentó una solicitud de impugnación de laudo ante el TPI. A pesar de haber reconocido la facultad que ostenta la CASP para decretar el cierre con perjuicio de un caso por la incomparecencia de una parte, la peticionaria alegó que el árbitro abusó de su discreción. Por su parte, el Departamento de Educación se opuso y arguyó que las actuaciones del árbitro estaban enmarcadas en el Reglamento Núm. 6385 de 28 de diciembre de 2001, Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, que faculta a dicho funcionario a ordenar el archivo con perjuicio ante la incomparecencia de una parte.

El 21 de septiembre de 2015, el TPI celebró una vista argumentativa donde las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus posiciones y argumentos. El 2 de noviembre de

---

<sup>3</sup> Caso KLRA20130569.

2015, el TPI emitió una Sentencia en la que confirmó el laudo impugnado.

Aún inconforme, el Sindicato comparece ante nos y señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR QUE LA HONORABLE COMISIÓN ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN Y DECRETAR EL CIERRE Y ARCHIVO CON PERJUICIO DE LA QUERRELLA EN CONTROVERSIA ANTE LA PRIMERA INCOMPARECENCIA DE LA QUERELLANTE.

El Departamento de Educación compareció por conducto de la Procuradora General. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En Puerto Rico existe una política pública vigorosa a favor del arbitraje obrero-patronal, por ser un mecanismo menos técnico, más flexible, menos oneroso, y, por ende, más apropiado para la resolución de controversias que surgen de las relaciones laborales. Depto. Educ. v. Díaz Maldonado, 183 DPR 315, 325 (2011). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha señalado que el arbitraje obrero-patronal es:

un sustituto del uso de la fuerza económica como solución a las disputas que surjan durante la vida del convenio colectivo y [representa] un medio pacífico que hace efectivo el proceso de la negociación sindical. C.O.P.R. v. S.U.P., 181 DPR 299, 322-323 (2011).

En consecuencia, **la interpretación de los árbitros al solucionar controversias sujetas a arbitraje merece gran deferencia por parte de los tribunales.** Depto. Educ. v. Díaz Maldonado, *supra*, pág. 325. (Énfasis suplido).

De ahí que, “[l]os tribunales han adoptado un principio de autorrestricción respecto a la revisión de los laudos”. C.O.P.R. v. S.U.P., *supra*, pág. 369. Así, una vez finalizado el proceso de arbitraje, las determinaciones hechas por el árbitro en un laudo

son, como norma general, finales e inapelables. Vivoni Farage v. Ortiz Carro, 179 DPR 990, 1007 (2010). A pesar de la deferencia que le otorgan los tribunales a los laudos, en nuestro ordenamiento se ha reconocido que existen excepciones a tal norma, en las cuales los tribunales no estarán impedidos de intervenir con las decisiones del árbitro. C.O.P.R. v. S.U.P., *supra*, pág. 369. Así las cosas,

la revisión judicial de laudos emitidos en el procedimiento de arbitraje se limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública. *Id.*, pág. 328; Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R., 149 DPR 347, 353 (1999).

La violación del debido proceso de ley es una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia que permite la revisión judicial de un laudo de arbitraje. Por lo tanto, se ha reconocido que:

**[a]l igual que en un procedimiento judicial, en el arbitral se deben reunir los requisitos de justicia, equidad e imparcialidad. Por tal motivo los árbitros se hallan totalmente sujetos a conducir los procedimientos bajo las garantías del debido proceso de ley.** Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 442 (2012). (Énfasis suplido).

El debido proceso de ley en el arbitraje se satisface cuando media un proceso justo y razonable, en el que se cumplen las siguientes normas: (i) la notificación y el consentimiento de los cargos; (ii) la celebración de una vista; (iii) la oportunidad de presentar prueba, y (iv) la notificación adecuada a las partes. *Id.*, pág. 444.

Ahora bien, la norma de clara abstención judicial que permea nuestro ordenamiento en materia de arbitraje excluye, además de las instancias mencionadas, aquellos laudos emitidos

conforme a derecho, sobre los cuales podrán intervenir los tribunales únicamente en cuanto a la corrección jurídica de los mismos. Aut. Puertos v. HEO, *supra*, pág. 427; Vivoni Farage v. Ortiz Carro, *supra*, pág. 1007. “[L]a revisión judicial de los laudos de arbitraje es análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas”. Aut. Puertos v. HEO, *supra*, pág.

446. Al respecto, el Tribunal Supremo ha manifestado que:

el procedimiento a seguirse ante el foro judicial será uno similar al utilizado cuando el tribunal, actuando como foro apelativo, revisa la corrección o incorrección de la sentencia emitida por un tribunal inferior o la decisión de un organismo administrativo. [...] [Por lo tanto,] la parte que interese impugnar un laudo de arbitraje emitido en un caso obrero-patronal – ya sea por las causas de nulidad tradicionalmente reconocidas o porque el mismo, de ser ello requerido, no ha sido resuelto conforme a derecho – vendrá obligada por las disposiciones pertinentes y aplicables [...] que rigen los recursos para la revisión de las decisiones administrativas ante el Tribunal Superior. U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc., 116 DPR 348, 355-356 (1985).

Cabe señalar, que **las discrepancias de criterio de los tribunales de instancia con los laudos no justifican la intervención judicial, puesto que eso destruiría los propósitos fundamentales del arbitraje, que es resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras de los procesos judiciales.** Depto. Educ. v. Díaz Maldonado, *supra*, pág. 327. (Énfasis suplido).

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

En su recurso de *certiorari*, el Sindicato adujo que el TPI incidió al concluir que la CASP no abusó de su discreción al decretar el cierre con perjuicio de la querrela instada por dicha parte en representación de Roldán Lugo. Señaló que dado que era la primera incomparecencia de la querellante, la medida

tomada por el árbitro fue extrema y contraria a los parámetros de razonabilidad y justicia que permean en nuestro ordenamiento. Además, sostuvo que aunque la acción tomada por la CASP era uno de los cursos de acción que tenía disponible el árbitro, el archivo del caso despojó a la querellante de su derecho a un debido proceso de ley.

Con relación al cierre y archivo del caso, el Departamento de Educación indicó que Roldán Lugo mostró dejadez y falta de interés y que el árbitro actuó dentro de los linderos que delimitan su discreción al desestimar con perjuicio la querella. Por otra parte, expresó que a la querellante no se le violó su debido proceso de ley, ya que recibió una notificación oportuna sobre la vista, fue apercibida de las consecuencias que acarrearía su incomparecencia y tuvo amplia oportunidad de ser oída y de presentar prueba a su favor. Por último, planteó que debido a la deferencia que le deben conceder los tribunales a los laudos de arbitraje y ante la ausencia de criterio alguno para anular la decisión del árbitro, procedía la confirmación de la sentencia recurrida.

Concurrimos con la determinación del TPI y la CASP sobre la procedencia del cierre con perjuicio de la querella presentada por el Sindicato en representación de Roldán Lugo. Veamos.

Conforme dispuso el foro primario y la reglamentación aplicable, la CASP tenía el deber de notificar a las partes, ya fuera por correo u otro medio apropiado, con no menos de quince días de antelación la hora y el lugar donde se celebraría la vista de arbitraje.<sup>4</sup> La CASP cumplió tal requerimiento al notificarle a la querellante mediante carta y en corte abierta, en la vista de 21 de marzo de 2013, el señalamiento de la vista en

---

<sup>4</sup> Sección 709 del Reglamento 3985, *supra*.



su fondo para el 23 de abril de ese mismo año.<sup>5</sup> Sin embargo, Roldán Lugo no compareció. De ahí el curso de acción tomado por la CASP, confirmado por el TPI.

La Sección 710 del Reglamento Núm. 6385, *supra*, establece lo concerniente a los aplazamientos, las suspensiones e incomparecencias o tardanzas de una parte a una vista ante la CASP. En particular, dispone que:

A. Toda solicitud de aplazamiento o suspensión, deberá someterse por escrito por lo menos cinco días laborables con antelación a la fecha de la vista, salvo en circunstancias extraordinarias; [...].

**B. Incomparecencias – Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificadas, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista, el Árbitro:**

- 1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio;**
2. podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su laudo sólo a base de la prueba presentada;
3. podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia. (Énfasis suplido).

De acuerdo a lo anterior, el árbitro podía seguir uno de tres cursos de acción, en el caso ante nos escogió el primero: ordenar el cierre del caso con perjuicio. Al respecto, el TPI manifestó lo siguiente:

[d]e la evidencia anejada[,], al igual que del propio escrito de Impugnación de Laudo presentado por la parte querellante[,], ciertamente se desprende que **la querellante fue citada en sala abierta para la vista de 23 de abril de 2013, lo que constituye una notificación oportuna. Sin embargo, la querellante no compareció y por lo tanto la vista no se pudo celebrar. De haberse**

---

<sup>5</sup> Mediante una carta remitida al Sindicato el 26 de abril de 2013, Roldán Lugo informó que conocía del señalamiento de la vista en su fondo, ya que fue apercebida en corte abierta e indicó que recibió una comunicación al respecto. Sin embargo, manifestó que al llamar al Centro de Apoyo al Unionado a corroborar que siguiera en pie el señalamiento, se le indicó que la vista había sido suspendida, y que por eso no compareció.

**celebrado la misma, la querellante hubiera tenido la oportunidad de 1) presentar su caso ante un [...] juez imparcial, 2) de ser oída, 3) a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra, 4) a tener asistencia de abogado; y 5) a que la decisión del árbitro se basara en el contenido del expediente del caso. Por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, la Honorable Árbítro no privó a la querellante del debido proceso de ley, todo lo contrario fue la misma querellante quien, por su incomparecencia, se privó de dicho derecho.**

Pretender ahora alegar para justificar su incomparecencia el que se comunicó con la unión y fue mal informada sobre el señalamiento de la vista no es razón suficiente para relevarla de la Resolución en su contra. Lo cierto es que, a pesar de haber sido informada por la Honorable Árbítro de que el señalamiento del 23 de abril de 2013 sería el último señalamiento, la querellante no actuó con el grado de diligencia necesario para verificar si de hecho continuaba la vista según re señalada. Esta, según sus alegaciones, se comunicó con un tercero, la Unión, y a pesar de lo informado por este, no tuvo la prudencia de comunicarse con su abogado directamente o con la Comisión para verificar la veracidad de lo informado. **De las alegaciones y evidencia anejada en el escrito de Impugnación de Laudo no nos cabe más que concluir que la querellante no fue diligente y demostró falta de interés en su caso al no comunicarse con su representante legal ni con la Comisión para cotejar el estado de la vista y es la única responsable del fallo en su contra.**

**Claramente[,] el Reglamento 6385 le otorgaba la discreción a la Honorable Árbítro para escoger a su juicio el curso de acción ante la incomparecencia de la querellante. Así lo reconoce la recurrente en su escrito de Impugnación de Laudo. Como bien mencionamos anteriormente, entre los cursos de acción provistos por el Reglamento se encontraba el decretar el cierre con perjuicio del caso y la Árbítro, en su sano juicio, entendió que era el curso de acción apropiado a seguir, toda vez que no era la primera vez que se le citaba a la querellante para vista en su fondo y que fue debidamente advertida que sería el último señalamiento.**

Cabe señalar[,] que anteriormente la Comisión no pudo celebrar la vista en su fondo debido a que, a pesar de la querellante haber tenido tres años para preparar su caso, en la primera ocasión esta solicitó tiempo adicional para conseguir evidencia y luego,

contrario a lo alegado por la querellante, para el segundo señalamiento de vista, esta no compareció.

**Como bien menciona la Árbitro en su Laudo/Resolución, "los casos son de los querellantes, y son estos los que tienen que demostrar interés en la tramitación de los mismos y no los abogados." Evidentemente, la dejadez, inacción e ineficiencia en las acciones de la querellante demostró falta de interés en su caso. Por todo lo anteriormente expuesto, no nos cabe más que concluir que la Honorable Árbitro no abusó de su discreción al decretar, conforme a derecho, el cierre y archivo con perjuicio de la querrela en controversia por falta de interés de la querellante en su caso.**

Vista y aquilatada la prueba y el contenido de los escritos presentados por las partes, el Tribunal dicta Sentencia declarando Ha Lugar a la *Oposición a Recurso de Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje* presentado por la Agencia, por lo que **procedemos a confirmar la Resolución impugnada por entender que la misma fue emitida conforme a derecho al decretarse el cierre y archivo del caso con perjuicio.** (Énfasis suplido).

Del expediente no surge razón alguna por la cual debamos sustituir nuestro criterio por el de la agencia y el foro recurrido. La CASP actuó dentro de los límites de su discreción y a tenor con los parámetros legales y reglamentarios aplicables al ordenar el cierre con perjuicio de la querrela ante la falta de interés de la querellante. Además, no surge que la agencia haya actuado en contravención al debido proceso de ley que cobijaba a Roldán Lugo, según lo exigen los principios sobre el arbitraje obrero-patronal.

La determinación del TPI no fue contraria a derecho ni medió en ella perjuicio, parcialidad o error. Del mismo modo, ante la ausencia de algunas de las instancias por las cuales debamos apartarnos de la norma de deferencia que gozan los laudos, confirmamos la Sentencia recurrida. El hecho de que la Comisión tuviera más de un curso de acción disponible, no incide sobre el hecho de que la actuación del foro recurrido se

fundamentó en una base razonable ante la incomparecencia de la querellante a la vista en su fondo, luego de haber sido debidamente citada y apercibida sobre las consecuencias de su ausencia, por lo que no habremos de ejercer nuestra discreción para decidir de otra forma. Lo contrario implicaría destruir el propósito fundamental del arbitraje. En conclusión, no se cometió el error señalado.

Cabe señalar, que el Sindicato no logró refutar que esta no fuera la primera incomparecencia de la querellante. Ausente el expediente de razones por las cuales podamos sustituir el criterio de la agencia y el foro primario por el nuestro, confirmamos la Sentencia recurrida.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 2 de noviembre de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones